

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1589

76001 4003 030 2019 00327 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: LUZ MYRIAM MORALES GONZALES

Demandado: FRANCISCO JAVIER MURILLO Y TERCEROS INDETERMINADOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado ARLEY DÍAZ USMA ha presentado excusa para no asumir el cargo de curador ad litem dentro del presente asunto, acreditando que en la actualidad se encuentra nombrado curador en seis procesos, en diferentes Despachos Judiciales de esta ciudad¹. En este entendido, se ordenará su relevo y se dispondrá la designación de un nuevo curador ad litem.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la excusa allegada por el abogado ARLEY DÍAZ USMA.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado ARLEY DÍAZ USMA.

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad litem para que represente los intereses de los demandados **FRANCISCO JAVIER MURILLO Y TERCEROS INDETERMINADOS** en el presente asunto, a la abogada **ANDREA PAOLA PATERNINA CALVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.090.415.752 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 249.977 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección calle 8 No 14-37 de la ciudad de Santiago de Cali, Celular: 3213955341, correo electrónico: anpaternina2011@hotmail.com. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-327

¹ 24NoAceptaNombramientoCurador, folio 01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1596
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00700-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado: **JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO**

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la curadora ad litem que representa los intereses del ejecutado JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO, no contestó la demanda pese a que se evidencia que aceptó la designación del cargo, y en consecuencia le fue remitido el traslado de rigor -archivo 11-, de donde se sigue que precluido el término de traslado, como resulta apenas evidente, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como ya se expresó, dentro del término de traslado la curadora ad litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 2384 del 24 de octubre de 2019 – folio 23 del archivo 1- mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2384 del 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

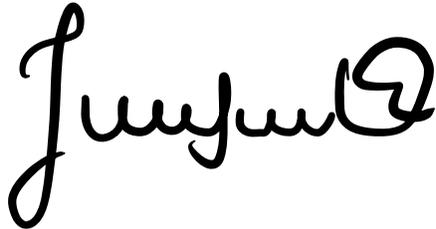
TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2019-700**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

RADICACIÓN: 760014003030-2019-00832-00

DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADA: MARINA URRIAGO

I. OBJETO DE DECISIÓN.-

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA interpuesto por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **MARINA URRIAGO**, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES.-

La parte demandante pretende que se dicte sentencia en su favor por la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, en concordancia con la Ley 56 de 1981; sobre el lote N° 1586 del jardín D-7 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-360552, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 1062 del 16 de abril de 1991, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de

andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizarlas ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de \$247.500 por el derecho de servidumbre, y depreca además que se prohíba a la demandada que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública.

En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en ser una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad de la demandada, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 370-360552, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Del trámite impartido, habremos de decir que este Juzgado admitió la demanda el 22 de febrero de 2021 -archivo 9-, y ordenó impartir a la presente demanda, en

razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

En cuanto a la notificación de la demandada, habremos de decir que mediante auto del 30 de noviembre de 2021 se la tuvo como notificada bajo la modalidad de aviso, en el entendido que si bien en el archivo N° 11 del plenario reposan los memoriales allegados por los señores DIEGO y LUZ MARINA PEÑA quienes afirman ser hijos de la demandada, quien según lo expresado por ellos es una adulta mayor, y derivado de ello la señora LUZ MARINA PEÑA expone que actúa como apoderada de su madre -folio 3 del archivo 11-, se tuvo en consideración que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 al referirse al derecho de postulación, estipula lo siguiente: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”*. –

También se tuvo en consideración que el numeral 2 del artículo 26 del referido Decreto establece que de manera excepcional *“se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:(...) En los procesos de mínima cuantía”*. Descendiendo al caso concreto, tenemos que si bien el presente asunto es de mínima cuantía, los memorialistas no están facultados para actuar dentro de esta tramitación en pro de los intereses de la demandada, y no es viable tener como apoderada de la señora MARINA URRIBO a LUZ MARINA PEÑA quien además de no acreditar su actual condición de abogada, tampoco allegó prueba que demuestre que es hija de la demandada, que ésta es una adulta mayor que no puede comparecer al proceso por sí misma, y por ende que su intervención -la de LUZ MARINA PEÑA -, cuenta con el beneplácito de su madre, circunstancia que además se convierte en óbice para tener a la demandada como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente.

Aunado a lo dicho, se le puso de presente a la demandada que si no puede comparecer al proceso por sí misma, la ley consagra instituciones como la contenida en el artículo 151 del C.G.P., que le otorga la posibilidad de contar con el acompañamiento de un apoderado judicial que represente válidamente sus intereses.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de la notificación positiva de la demandada a la luz del artículo 291 del C.G.P., ésta se incorporó al plenario así como la constancia de pago por indemnización que reposa en el archivo 13, y se le ordenó que efectúe el envío del aviso consagrado en el artículo 292 del C.G.P..

Ahora bien, el 7 de marzo de 2022 se realizó la inspección judicial sobre el inmueble lote N° 1586 del jardín D-7 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora,

identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-360552, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 1062 del 16 de abril de 1991, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali, sin que ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición a la diligencia.

La parte demandada, como ya se dijo fue notificada bajo la modalidad de aviso.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-360552 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad. Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

III. CONSIDERACIONES.-

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -art. 42, num12 del C.G.P.-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificadas y representadas a través de profesionales del derecho la demandante, y notificada bajo la modalidad de aviso la demandada, de donde se infiere que ésta última se enteró de la existencia del presente asunto, y en consecuencia, como ya se expresó se pronunció según lo expuesto en la demanda y en su admisión.

Aunado a lo dicho, la parte demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, donde se logró verificar de forma clara según el acta allegada y la grabación de los pormenores de la diligencia, los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 376 del C.G.P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

El problema jurídico.

La controversia esencial que debe resolverse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas, pues resulta ser lo cierto que la imposición de una servidumbre se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán la ley, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que la demandada

notificada por aviso no contestó la demanda y en consecuencia, no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedo sentado, por lo que se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte demandante que obra en el proceso.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

“(…)

■ *De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».*

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...)

Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley.

Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

■ *Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que*

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las

servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

■ **La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.**

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

(...)" -Negrillas fuera del texto-

Así, los elementos principales de prueba obrantes en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, y en segundo lugar el certificado de tradición del predio sirviente.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente, está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón, era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción; y su falta de oposición, hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$247.500; y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada

por aviso.

Finalmente, se ordenará DESVINCULAR del contradictorio a la SOCIEDAD SIEMPRE SAS en atención a que el parque cementerio Jardines de la Aurora solamente ejerce la administración sobre el lote N° 1586 del jardín D-7, mas no detenta la propiedad, condición que consagra el artículo 376 del C.G.P. para ser citado en el proceso, por lo que la sociedad SIEMPRE SAS, máxime porque el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00 -archivo 33-, interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S. en el que se declaró en favor de la demandante la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS, se tiene que la sociedad SIEMPRE SAS en su condición de dueña del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, no está llamada a integrar el litisconsorcio por pasiva en virtud a que la pretensión de imposición de servidumbre recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 370-360552, esto es el lote de propiedad de MARINA URRIBO.

Así, se tiene que el parque cementerio Jardines de la Aurora solamente ejerce la administración sobre dicho lote, mas no detenta la propiedad, condición que consagra el artículo 376 del C.G.P. para ser citado en el proceso, por lo que la sociedad SIEMPRE SAS no ha estado llamada a integrar el contradictorio, máxime porque ya quedó acreditado que a EMCALI EICE ESP se le impuso la obligación de pagar una indemnización en favor de la mencionada sociedad.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **EMCALI S.A. E.S.P.**, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el lote N° 1586 del jardín D-7 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-360552, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 1062 del 16 de abril de 1991, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali. . Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI S.A. E.S.P.**, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de conducción de energía eléctrica, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI NO adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

TERCERO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Tampoco se deberá permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMCALI S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-360552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR la DESVINCULACIÓN del contradictorio a la SOCIEDAD SIEMPRE SAS en atención a que el parque cementerio Jardines de la Aurora solamente ejerce la administración sobre el lote N° 1586 del jardín D-7.

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada en la suma de \$247.500 suma que se ordena entregar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1586
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-001007-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RF ENCORE SAS
Demandado: GERMAN MORA HENAO

La parte demandante, ha elevado memorial al Despacho solicitando “*copia acta de audiencia de fecha 23 de marzo 2022*”. Revisado el plenario este Despacho encuentra que la audiencia agendada para la fecha del 23 de marzo de 2022 se reprogramó en virtud de una solicitud remitida por la curadora ad litem en el presente proceso. En el mismo sentido es oportuno recordar a la parte interesada que por auto No. 981 del 18 de marzo de 2022 se dispuso “...*FIJAR como fecha y hora para efectos de celebrar las diligencias de las que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales...*”.

Expuesto lo anterior el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL, **DISPONE:**

SIN LUGAR a acceder a la solicitud elevada por la parte demandante y en su lugar remitir copia del auto No. 981 del 18 de marzo de 2022, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-007

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1582
76001 4003 030 2020 00342 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: ELIDE BARONA

Demandados: VÍCTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO y MARÍA XIMENA MUÑOZ OCAMPO en calidad de herederos determinados de MARIO OCAMPO OCAMPO y CECILIA BARONA BEDOYA, (ii) Los herederos indeterminados de MARIO OCAMPO OCAMPO y CECILIA BARONA BEDOYA, y (iii) Las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, OSCAR ENRIQUE SANDINO GÓMEZ, en atención a lo ordenado por el Juzgado mediante Auto No. 2466 del 18 de agosto de 2021, el 12 de enero hogaño, aportó prueba de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso de los señores JAMES GIRON BARONA¹, AMPARO GIRON De IBARGUEN², MONICA GIRON BARONA³, MARIA GLORIA BARONA DE MUÑOZ⁴, LORENA BARONA MUÑOZ⁵, REINALDO MONSALVE AGUDELO⁶, ADRIANA MONSALVE AGUDELO⁷ y MARIA SANTOS GIRON BARONA⁸.

Por otra parte, este mismo señor solicitó mediante memorial fechado a 19 de enero del presente año el emplazamiento de las demás personas determinadas interesadas en este proceso sobre las cuales dice que los demandados tienen certeza, en los siguientes términos:

“(...) de igual manera su señoría, si la parte demandada teniendo tanta certeza de cantidad de las personas determinadas, que deben estar en el proceso no las suministra, respetuosamente su señoría, solicito se sirva a nombrar el emplazamiento de las que hagan falta”⁹

En atención a lo anterior, este Juzgado requerirá a la parte demandada para que proporcione los datos de las demás personas determinadas que conozcan que puedan tener interés en el proceso con el fin de que la parte demandante pueda proceder a su notificación, si la parte demandada no llegare a proporcionar los datos oportunamente en su debido momento se estudiará la pertinencia de recurrir a su emplazamiento de acuerdo con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste los documentos que dan cuenta de la diligencia de notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibidem de MARIA SANTOS GIRON BARONA, MONICA GIRON BARONA, REINALDO MONSALVE AGUDELO, LORENA BARONA MUÑOZ, JAMEZ GIRON BARONA, ADRIANA MONSALVE AGUDELO, AMPARO GIRON DE IBARGUEN y MARIA GLORIA BARONA DE MUÑOZ, aportados por el apoderado judicial de la parte demandante.

¹ 37AportaNot292, folio 37.

² 37AportaNot292, folio 53.

³ 37AportaNot292, folio 13.

⁴ 37AportaNot292, folio 68.

⁵ 37AportaNot292, folio 29.

⁶ 37AportaNot292, folio 21.

⁷ 37AportaNot292, folio 37.

⁸ 37AportaNot292, folio 05.

SEGUNDO: REQUIRIR a la parte demandada para que en el plazo de (5) cinco días proporciones la información correspondiente a las demás personas determinadas que podrían estar interesadas en el presente proceso con el fin de que la parte demandante pueda surtir el respectivo trámite de notificación de acuerdo con indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-342**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1598
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00056-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la curadora ad litem, que representa los intereses del ejecutado MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS¹ contestó la demanda tal y como se evidencia en el archivo 13 del plenario, y se advierte que precluido el término de traslado, no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, pues expresó que en cuanto a la prosperidad de las pretensiones, se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la curadora ad litem no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 261 del 11 de febrero de 2021 –archivo 4- mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda sin formulación de excepciones por parte de la curadora ad litem que representa los intereses del ejecutado MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de MILTON ALEXANDER ARCINIEGAS LAGOS de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 261 del 11 de febrero de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

¹ Mediante auto del 20 de abril de 2022 se enmendó el yerro en el que se incurrió en el proveído que efectuó la designación de curador, al referir de forma incorrecta el nombre del ejecutado -archivo 12-

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-056**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1144

C.U.R. 760014003030-2021-00333-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Demandante: DIEGO ALONSO CUBILLOS GARZÓN

Demandado: CARLOS MAZUERA ARANGO

A través de auto 1943 del 23 de junio de 2021 este Despacho dispuso “...**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, previo a decretar las medidas cautelares pertinentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído, para efectos de que **PRESTE CAUCIÓN** equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso...”, a su turno la parte interesada dio cumplimiento a lo anterior a través de la “Póliza de seguros judiciales adquirida en Seguros Mundial No. M100096880” lo que se evidencia en memorial que reposa en el archivo 10 del cuaderno principal y archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

Empero, surtida una revisión detallada al proceso, este Despacho Judicial evidencia la necesidad de introducir medidas de saneamiento, toda vez que, dada la naturaleza de este proceso verbal, no es dable a la Judicatura decretar una medida cautelar de embargo de dineros, medida que se aplica a los procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el **NUMERAL CUARTO** del auto No. 1943 del 23 de junio de 2021, por lo expuesto con anterioridad. En todo lo demás seguirá vigente el auto en comento.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y posterior devolución de la garantía prestada, es decir la Póliza de seguros judiciales adquirida en Seguros Mundial No. M100096880.

TERCERO: Cumplida la ejecutoria del presente proveído se dará trámite a la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1300
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00627-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandada: Lina Giraldo Barco

En virtud a que la apoderada judicial del empleador de la demandada manifestó que se le imposibilita acatar la orden de embargo de la quinta parte del salario percibido por la ejecutada y que **exceda el salario mínimo legal mensual vigente** en la medida que la ejecutada devenga solamente un salario mínimo legal mensual, dicha contestación se incorporará al plenario, se tendrá como excusa suficiente para no acatar la orden dictada por este Despacho en dicho sentido, y además se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la contestación rendida por la apoderada judicial del empleador de la demanda.

SEGUNDO: Tener como suficiente el motivo esgrimido para no acatar la orden de embargo sobre el salario mínimo que percibe la ejecutada, y poner dicha situación en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-627

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0073000

En la fecha de hoy **12 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1196 de fecha **19 de abril de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.937.651
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.937.651

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1601

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00073000

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-730

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1591
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00794-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Magda Johana Martínez Taborda

Demandada: Flor Mariela Guevara Chavarro

Este juzgado a través del auto interlocutorio N° 1296 del 19 de abril de 2022, negó la solicitud de suspensión del proceso al no encontrar satisfechos los postulados del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Ahora bien, en el archivo número 12 del plenario consta el acta de acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas, suscrito entre la aquí demandada **FLOR MARIELA GUEVARA CHAVARRO** y sus acreedores LUIS LEÓN ARBELÁEZ GONZALEZ, OMAIRA GONZALEZ DE ARBELÁEZ, SERVICES & CONSULTING S.A.S., cesionario de FINANCIERA ANDINA – FINANDINA, **MAGDA JOHANA MARTINEZ** y JAIRO JARAMILLO CASTRO, evidenciándose que el plazo de suspensión de que se establece comprende hasta el 1 de abril de 2032, y como quiera que uno de los efectos sobre los procesos en curso y que se deriva de la celebración de acuerdos de pago, tal y como lo establece el artículo 555 del C.G.P. consiste en que *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el acta contentiva del acuerdo de pago suscrito dentro del trámite de negociación entre la demandada FLOR MARIELA GUEVARA CHAVARRO y sus acreedores entre los que se destacan la ejecutante MAGDA JOHANA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 1 de abril de 2032 -folio 3 del archivo 12- o hasta cuando se incumpla el acuerdo de pago, en atención a los postulados del artículo 555 del Código General del Proceso, y en virtud a las particularidades del acuerdo de pago suscrito dentro del trámite de negociación de deudas, y que reposa en el archivo 12 de plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1595
76001 4003 030 2021 00808 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Para La Efectividad Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Gabriel Eduardo Pantoja Prado

Este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 137 del 4 de febrero de 2022, decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria en número 370- 936287 como consecuencia del mandamiento de pago librado a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que proceda a asignarle turno para que tenga lugar la inscripción de la medida cautelar con antelación mencionada, solicitud frente a la cual el Despacho considera pertinente efectuarle al memorialista las siguientes precisiones:

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que consagra los deberes de las partes y de sus apoderados, establecen como una obligación a cargo de los profesionales del derecho que se abstengan de solicitar la intervención del juez en aras de la consecución de documentos que puedan ser obtenidos directamente o a través del ejercicio de derecho de petición; en igual sentido, el título XXIII de la Ley 1579 de 2012 por medio de la cual se “*expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*”, modificada por el decreto 2106 de 2019 consagra lo atinente al control de la vigilancia registral, y el artículo 97 prescribe:

“Intervención de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
En cualquier momento, de manera oficiosa o a petición de las Entidades de control, judiciales o en virtud de las quejas recibidas de los ciudadanos, la Superintendencia de Notariado y Registro, previa visita y comprobación de los hechos por parte de la Superintendencia Delegada para el Registro, podrá intervenir las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual nombrará un Director de Intervención.

Parágrafo. Serán causales de intervención, entre otras, las siguientes:

Graves inconsistencias en el trámite del proceso registral o de expedición de certificados, tales como incorrecta liquidación de los derechos de registro, atraso en la calificación de documentos, cambio de anotaciones en los folios de matrícula sin los respectivos soportes, reutilización o anulación de turnos de radicación, alteración en las bases de datos que contienen los folios de matrícula inmobiliaria, indebido manejo del archivo que soporta las anotaciones, reimpresión o doble expedición de certificados de tradición sin pagar los derechos correspondientes”.

Puestas de este modo las cosas, el apoderado judicial de la parte ejecutante deberá demostrar que intentó de manera directa o a través de derecho de petición, la consecución de la asignación de un turno y que esto no fue posible, y solamente ante dicha situación, eventualmente tendría lugar la intervención del Juez tal y como lo solicita el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la solicitud que reposa en el archivo número 6 del plenario.

SEGUNDO: Negar la solicitud de intervención de este Juzgador ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad con el fin de que el memorialista obtenga la asignación de un turno, en atención a las disposiciones normativas consagradas en el artículo 78 del CGP y 97 de la ley 1579 de 2012 modificada por el decreto 2106 de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized circular flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1590
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00843-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Demandante: WILLIAM CUADROS BARONA

Causante: GERARDO CUADROS CAICEDO

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 554 del 17 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda. Dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda. Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-843

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1592
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00014-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso verbal de menor cuantía

Demandante: HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ BEDOYA

Causante: WILLIAM PARDO VILLA

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 568 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda. Dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda. Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1594
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00090-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de interrogatorio de parte

Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -
ASERCOOPI Demandados: ROJAS DE BARONA SONIA STELLA

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 758 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda. Dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda. Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-090

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1597
76001 4003 030 2022-00129-00**

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CÉDULA DE CIUDADANÍA
Interesada: TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO

Como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la presente solicitud de corrección de registro civil y de cédula de ciudadanía elevada por **TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO**, estando al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P se tendrán como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1.- En los términos y condiciones establecidas por la ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos anexos al libelo obrantes a folios 8 a 10 del archivo 2.

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, con el fin de que certifiquen la autenticidad del registro civil de nacimiento allegado por la solicitante, para lo cual se libraré la comunicación respectiva con los insertos pertinentes.

- Oficiar a la Alcaldía del municipio de Rosario, Nariño, - El registro civil de nacimiento que reposa en el plenario obra como asentado en la Alcaldía Municipal de dicho municipio, folio 10 del archivo 2-, con el fin de que certifiquen la autenticidad del registro civil de nacimiento allegado por la solicitante, para lo cual se libraré la comunicación respectiva con los insertos pertinentes.

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en aras de que allegue con destino a este proceso copia del registro decadactilar de la solicitante TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 59.835.766 de Pasto Nariño.

- Ordenar a la solicitante que designe a 3 personas que tengan conocimiento acerca de su fecha real de nacimiento y la discordancia que alega existe entre dicha data y la consignada en sus documentos de identidad, y puedan ser tenidos como testigos dentro del presente asunto, y que como anexo a su solicitud, adjunte documentos que gocen de valor probatorio para sustentar la prosperidad de sus pretensiones.

2.- Una vez recaudadas las pruebas de oficio decretadas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y ss. del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., esto es evacuar las pruebas decretadas y proferir sentencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1584

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00142-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADO: OCUPANTE PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 370-222617

Por medio del auto No. 1306 del 25 de abril de 2022 el Despacho dispuso: “...**CUARTO: REQUERIR** a la entidad **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA**, con el fin de que se designe un **PERITO** con el fin de que rinda informe sobre el predio a inspeccionar, señalando sus características físicas, delimitación, y toda aquella información que sea relevante para la plena identificación del predio registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-222617 y que se encuentra ubicado en la carrera 2 No. 11 Oeste – 08, Urbanización Santa Teresita de la ciudad de Cali. Oficiése...”.

Ante el mencionado requerimiento la entidad R.A.A. dio contestación al Juzgado remitiendo el listado de evaluadores inscritos ante Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA reconocida y autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en las categorías Inmuebles Urbanos de la ciudad de Cali. A su turno, la entidad solicitante de la presente prueba extraprocésal ha solicitado al Despacho se tenga en cuenta “...designar a la señora **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON** identificada con C.C. 51.933.039 , con registro **RAA AVAL 51933039** quien ostenta la calidad de perito evaluadora...” y quien puede ser notificada en el correo electrónico **asaguirres@yahoo.com.mx** y en el teléfono celular 3113154837.

De conformidad con el artículo 48 numeral 4º del C.G.P. es posible que las partes de consuno designen o sustituyan al perito. Por lo mismo, como la sugerencia solo proviene de una de ellas, el juzgado no acoge la solicitud hecha por la parte que propuso la prueba. Por lo demás, el juzgado con la designación busca el máximo de transparencia y neutralidad, pues la escogencia unilateral podría generar duda acerca de la imparcialidad del experto. Por lo tanto, se designa con perito a _____ profesional figura en la lista de evaluadores inscritos ante Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA reconocida y autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Visto lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali DISPONE:

DESIGNAR como perito evaluador para el presente asunto a _____, para que rinda informe sobre el predio a inspeccionar, señalando sus características físicas, delimitación, y toda aquella información que sea relevante para la plena identificación del predio registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-222617 y que se encuentra ubicado en la carrera 2 No. 11 Oeste – 08, Urbanización Santa Teresita de la ciudad de Cali. Se advierte a la Perito Designada que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas por la ley o los reglamentos.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1347
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00759-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Coopensionados
Demandado: Juan Ferney Poliandra Gutiérrez

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual**, el día trece (13) de julio del año en curso, a la hora de las 10:00 AM, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

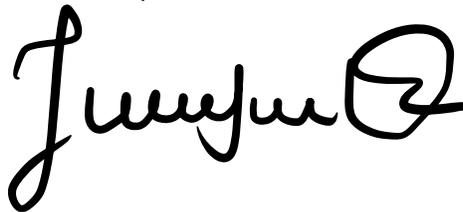
1. Pruebas de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS":

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 9 y 10 del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01 del expediente, así como las aportadas junto con el memorial que descorre el traslado de las excepciones de mérito, que obran a archivo Nro. 15.-

2. Sin lugar a decretar pruebas de la parte demandada, por no haber sido solicitadas.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-759

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1386
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00903-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario
Demandado: María Eugenia Reyes Salazar

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura, así como fijando fecha para la realización de la audiencia de manera virtual, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-20-11567 del 5 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem **manera virtual**, el día martes diecinueve (19) de julio, a la hora de las 10:00 AM, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.-

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia.-

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

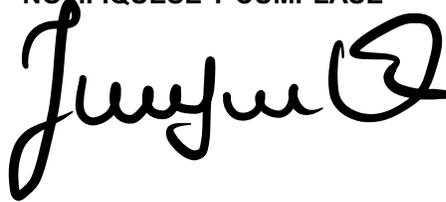
QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante BANCO AGRARIO”:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 8 a la 20 del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01 del expediente.

2. Sin lugar a decretar pruebas de la parte demandada, por no haber sido solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-903

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1350
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00363-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario –Prescripción Hipoteca
Demandante: Germán Cobo Becerra
Demandado: Daniel Molina Bolívar
Personas Indeterminados

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado contestación a la demanda por parte del curador ad litem del extremo demandado en la que no se propusieron excepciones de mérito, la cual se agregará al expediente.

Además, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la contestación a la demanda presentada por parte del curador ad litem del extremo demandado, en la que no se propusieron excepciones de mérito.-

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual**, **el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de**

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

las 10:00 AM, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante GERMAN COBO BECERRA:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 10 a la 19 del archivo Nro. 03.-

2. Sin lugar a decretar pruebas de la parte demandada, por no haber sido solicitadas.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1352
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00373-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Manuel Salvador Roldán
Demandado: Rosaura Rojas Monedero
Rodolfo Espinosa López

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual**, el día jueves veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 10:00 AM, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante MANUEL SALVADOR ROLDÁN:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 7 a la 13 del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01 del expediente.

2. Pruebas de la demandada ROSAURA ROJAS MONEDERO:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación a la demanda – páginas 15 a la 50 del archivo Nro. 01-.

Como prueba testimonial, la declaración del médico Pablo Sierra Sierra.

Así como, el interrogatorio de la parte demandante.

3. Pruebas del demandado RODOLFO ESPINOSA LÓPEZ:

Téngase como prueba el interrogatorio de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-373

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1355
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00443-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fondo De Empleados Sociedad De Inversiones De La
Costa Pacífica Sigla: Feincopac
Demandado: Andrea Liliana Rojas Angarita

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual**, el día veintiocho (28) de julio del año en curso, a la hora de las 10:00AM, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante Fondo De Empleados Sociedad De Inversiones De La Costa Pacífica -Sigla Feincopac:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 6 y 7 del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01 del expediente.

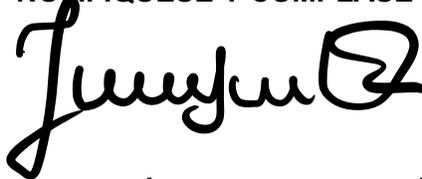
2. Pruebas de la parte demandada Andrea Liliana Rojas Angarita:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación a la demanda, que obran a folios 9 al 37 del archivo Nro. 11.

Como testimoniales, las declaraciones de: Katherine Mafla y Juan Sebastián Muñoz en calidad de empleados de cartera de Feincopac.

El interrogatorio a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-443